

UN DOCUMENTO INÉDITO DE 1494
SOBRE ABRAHAM SENEOR Y RABÍ MEIR MELAMED

ANA MARÍA LÓPEZ ÁLVAREZ
YASMINA ÁLVAREZ DELGADO
SANTIAGO PALOMERO PLAZA
Museo Sefardí. Toledo

Las figuras de Abraham Seneor y de su yerno rabí Meir Melamed son bien conocidas gracias a fuentes clásicas como el *Cronicón de Valladolid*¹ y, entre otros, a los trabajos de los profesores L. Suárez Fernández², M. A. Ladero³, C. Carrete Parrondo⁴, M. Asenjo⁵, y C. Álvarez García⁶, director del Archivo Provincial de Soria, y el padre Sebastián García⁷, del Monasterio de Guadalupe. Fue Abraham Seneor *rab* mayor de los judíos de la corte de Castilla por nombramiento de los Reyes Católicos en 1477 y real jefe recaudador de impuestos ya desde la época del rey Enrique IV. Siempre estuvo al lado de los Reyes ocupando puestos de responsabilidad en la corte; éstos y el primado de España, cardenal Mendoza, lo apadri-

¹ M. SALVA y P. SAINZ DE BARANDA, *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, tomo XIII: *Cronicón de Valladolid*, Madrid 1848.

² L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid 1964.

³ M. A. LADERO QUESADA, «Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales», *Cuadernos de Historia* VI (1975) 417-439.

⁴ C. CARRETE PARRONDO, «La hacienda castellana de Rabí Meir Melamed (Fernán Núñez Coronel)», *Sefarad* XXXVII (1977) 339-350. ÍDEM, «R. Abraham Seneor (Fernán Pérez Coronel): conjeturas tradicionales y realidad documental», *Sefarad* XLVI (1986) 111-122.

⁵ M. ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia 1986.

⁶ C. ÁLVAREZ GARCÍA, «Los judíos y la hacienda real bajo el reinado de los Reyes Católicos. Una compañía de arrendadores de rentas reales», en *Las tres culturas en la corona de Castilla y los sefardíes*, Actas de las Jornadas sefardíes, Castillo de la Mota - noviembre 1989, y del Seminario de las tres culturas, León, Palencia, Salamanca y Valladolid, febrero 1990, s. I. [Valladolid] 1990, 87-126.

⁷ S. GARCÍA, «Los judíos en Guadalupe: Abrahán Seneor y su histórico bautismo —15 junio de 1492» *Guadalupe* 732 (1995) 8-18, y 733 (1995) 9-15.

naron en su bautismo celebrado en Guadalupe el 15 de junio de 1492. Abraham Seneor tomó el nombre de Fernando Pérez Coronel y su yerno, rabí Meir Melamed, el de Fernando Núñez Coronel. Rabí Meir Melamed estuvo casado en segundas nupcias con una hija de Abraham Seneor. Formó parte del grupo de arrendadores de tasas reales con su suegro, Luis de Alcalá, Abraham Benveniste e Isaac Abravanel⁸. Los dos hijos de rabí Meir, nietos por tanto de Abraham Seneor, recibieron los nombres de Pedro y Francisco Núñez Coronel.

El documento objeto de estudio⁹ lleva el nº 308 del inventario general de piezas del museo. Está realizado en pergamino, en cuatro hojas escritas por las dos caras en folio mayor (24 × 32,5 cm). Está redactado en una letra cortesana muy cuidada, algo que no es infrecuente en los documentos particulares castellanos del siglo XV, ya que la escritura de éstos siguió una evolución semejante a la de los diplomas reales. Contiene una carta de poder, documento privado muy generalizado en el siglo XV, que confirma los siguientes documentos anteriores: 1) la carta de poder de Abraham Seneor a Salamón Seneor sobre los «heredamientos» que tiene en la ciudad de Jerez y su partido; Medina del Campo 1490. 2) carta de poder de Salamón Seneor a Gonzalo Baço, recaudador, para que recaude lo que se debe a su padre, Abraham Seneor, en la ciudad de Jerez; Sevilla 1491. 3) carta de poder de rabí Meir a Gonzalo Baço para que recaude lo que se deba a Abraham Bienveniste en la ciudad de Jerez; Sevilla 1491.

El documento, en perfecto estado de conservación, nos presenta al recaudador don Gonçalo Baço, natural de Sevilla y residente en Jerez de la Frontera, actuando en nombre de Fernando Pérez Coronel y de Fernando Núñez Coronel, sobre bienes que poseían en Jerez de la Frontera¹⁰. Esta actuación fue posible porque Fernando Pérez Coronel había otorgado poderes a su hijo Juan Pérez Coronel,

⁸ C. CARRETE PARRONDO, «La hacienda», págs. 344-349.

⁹ Fue adquirido por la Asociación de Amigos del Museo Sefardí el 4 de mayo de 1991, en la subasta 257, celebrada en Durán Subastas de Arte de la calle Serrano nº 12 de Madrid, donde salía con el nº 4011. Fue de gran importancia la intervención de don Manuel Ramos Armero, q.e.p.d., para su adquisición.

¹⁰ C. ÁLVAREZ GARCÍA, art. cit., págs. 93-94. En el cuadro de «Heredades y bienes» donde aparecen propiedades y rentas en Bernardos, Pinillos, Carbonero, Aldehuela del Cordobal, Tres-Casas, Segovia, Sevilla y Jerez, donde se especifica que posee «una heredad de casas y viñas ... 300.000 mrs.».

el 10 de noviembre de 1490, en Medina del Campo ante testigos, para que reciba, recaude y cobre todas las rentas que le son debidas en Jerez de la Frontera y Carmona no sólo de los años 1490 y 1491, sino también de los años anteriores. Igualmente le otorga poderes para demandar a los deudores y para vender las posesiones que tiene en la ciudad. Asimismo le libra de cualquier obligación según la cláusula *Judiçiun systi, judicatun solui*¹¹. A su vez Juan Pérez Coronel delega este poder en Gonçalo Baço para que recaude todo lo que se le debe en Jerez. El poder de este último está otorgado en Sevilla el 8 de abril de 1491 ante testigos.

Igualmente Fernán Núñez Coronel otorga poder a Gonçalo Baço para que en su nombre pueda cobrar todo lo que se debía a Abrahén Bienveniste «de las rrentas de las alcavalas e almoxarifazgos de la çibdad de Xerés de la Frontera e de la dicha villa de Carmo-na», y le concede plena libertad para asignar precios y compradores en la venta de sus bienes, pues la mujer y los herederos de A. Bienveniste le habían otorgado poder sobre sus rentas. Este poder fue otorgado en Sevilla el 1 de mayo de 1491 ante testigos.

Comienza después la actuación de Gonçalo Baço, una vez expuestos los poderes de que dispone. Así, vende a Francisco Villageçes 4.000 maravedís de censo para él y para su herederos, cantidad que le debe pagar Nuño de Villa Viçençi por unas casas-mesón y seis tiendas que se encuentran en la colación de San Miguel, de las que da cumplidos límites y que en su día fueron compradas por el citado Nuño de Villa Viçençi a Alfonso de Mendoza por un precio de 40.000 maravedís y por las cuales está obligado a pagar los 4.000 maravedís de censo a todos los representados por Gonçalo Baço, haciendo igualmente renuncia de cualquier derecho que sobre estos 4.000 maravedís de censo tuvieren él y los por él representados. Esta venta se realiza en Jerez de la Frontera el día 31 de agosto de 1494.

¹¹ La cláusula *Judicatun solui* hace referencia a la no modificación de los términos en los que se redacta el documento: dictado el juicio, cumplir la sentencia; es decir, que lo fallado no puede ser juzgado posteriormente y, por tanto, los poderes que se otorgan en el documento, por esta misma cláusula, no pueden ser modificados después. Esta cláusula se repite a lo largo del documento, dando por firme lo que en el documento se expresa, porque ha sido juzgado y sentenciado y, por tanto, no puede volver a juzgarse ni modificarse. Especialmente significativo es el párrafo (fol. 3r) que dice: «Judiçiun systi judicatun solui con todas sus cláusulas acostumbradas en fee de lo qual en esta carta de poder fyrmé mi nombre». Agradecemos a D. Juan Ignacio Catalina Ayora, Doctor en Derecho, su aclaración sobre estos términos.

El documento acaba con el reconocimiento y aceptación de Nuño de Villa Viçençi, vecino de la ciudad de Jerez y propietario de las casas-mesón e «çiertas tiendas que son en la collaçión de Sant Miguell», cuyos límites refiere; casas que «conpré con cargo de quatro mile maravedís de çenso ... obligadas de dar e pagar al rrecabdador Gonçalo Baço», y reconoce y se compromete por él y sus herederos al pago de dicha cantidad a Francisco de Villageçes, indicando el momento y períodos en el año en que se hará efectiva esta cantidad y comprometiéndose, si no cumple, a pagar «con el doblo».

No deja de ser interesante el final del documento, ya que Nuño de Villa Viçençi se obliga y promete por él y sus descendientes a no donar ni vender ni cambiar o enajenar los bienes a ninguna institución ni persona de fuera de la ciudad de Jerez, sino únicamente a «presonas llanas e abonadas e contiosas, vesinos e moradores de esta dicha çibdad», a fin de que la obligación contraída con Francisco de Villageçes pueda ser cumplida.

El contenido del documento podría tener relación con los poderes otorgados el 9 de mayo en Medina del Campo y el 20 de diciembre de 1497 en Alcalá de Henares, conservados en el archivo de Carmona; por el primero los Reyes autorizan el traspaso del cargo de recaudador mayor de las alcabalas de Jerez y de Carmona hecho por Juan Pérez Coronel, regidor de Segovia, en favor de su hijo, y por el segundo comunican que Fernando Núñez Coronel, vecino y regidor de Segovia, y Luis de Villanueva, vecino de Segovia, han arrendado las rentas del partido de Jerez por dos años ¹².

CARTA DE PODER

Jerez de la Frontera 1494

Carta de poderes de Fernando Pérez Coronel y Fernando Núñez Coronel dando el derecho a Gonçalo Baço, recaudador, de vender y recibir censos y otros heredamientos en Jerez de la Frontera y su partido con la villa de Carmona. Tratándose en realidad de la liquidación de los bienes de los Senear en Jerez de la Frontera y Carmona en 1494.

¹² M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona*, II (1475-1504), Sevilla 1981, pág. 213.

(Cruz)

Sepan quantos esta *carta* vieren cómo¹³ yo el rrecabdador don Gonçalo / Baço, vezino *que* so de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, / estante *que* agora so en la muy noble e muy leal çibdad de Xerés / de la Frontera, por my e en nombre e en voz de Ferrnando Pérez / Coronel, el *qual* dicho Ferrnando Pérez Coronel seyendo judío se / llamaría don Abrahén Seneor e agora *que* es *cristiano* se lla/ma Ferrnando Pérez Coronel, e asy mismo en nombre e en voz de Ferrnando / Núñez Coronel, el *qual* asy mismo seyendo judío se llamaría Rrabí Mayr el *qual* a/gora *que* es *cristiano* se llama Ferrnando Núñez Coronel, por *virtud* de los poderes *que* de ellos / tengo su thenor de los *quales* uno en pos de otro son estos *que* se siguen. Sepan quantos / esta *carta* de poder vieren, cómo yo don Salamón Seneor fijo del don Abrahén Seneor, vesyno / de la çibdad de Segovya, por *virtud* del poder *que* yo he e tengo del dicho don Abrahén mi *senmor*, / *que* es fyrmado de su nombre e sygnado de *escribano* público fecho en esta guisa. Sepan quantos / esta *carta* de poder vieren cómo yo don Abrahén Seneor, vesino de la çibdad de Segovya, otorgo e / conosco por esta *carta* *que* do e otorgo todo my poder *complido* libre e pleno e bastante *segund* / *que* lo yo he e tengo e *segund* *que* mejor e más *complidamente* lo puedo e devo dar e otorgar / de derecho a vos don Salamón Seneor, mi fijo, o *quien* *vuestro* poder *para* ello *oviere* fyrmado de *vuestro* / nombre e sygnado de *escribano* público, especialmente *para* *que* por my e en my nombre podades / rresçibir e rrecabdar e aver e cobrar todos los *maravedís* *que* me son devidos en la çibdad de / Xerés de la Frontera e su partido con la villa de Carmona de *qualquier* anno o *annos* pasados / fasta en fyn de este *presente* anno de noventa *amos* e del anno venidero de noventa e un / *annos*, asy de lo *que* me fuere devido por *contrabtos* públicos *commo* por *posturas* o *conosçimientos* / o en otra *qualquier* manera o de lo *que* *qualquier* *hasedor* *que* por mi poder aya rresçibido e rrecabdao / *qualesquier* *maravedís* *que* a mí me ayan seydo devidos en *qualquier* de los *annos* pasados, e podays / demadar en *contra* a los *dichos* *hasedores* e a *qualquier* de los *que* han tenido algo de rresçibir e / rrecabdar lo susodicho o *qualquier* cosa de ello, e rresçibir e rrecabdar de *elos* todos los *maravedís* / *por* *que* asy los alcançárades. E *para* *que* podays vender todos los *heredamientos* *que* tengo en la / *dicha* çibdad de Xerés e su partido, e *qualquier* parte de ellos, a las *personas* *que* vos los *compraren* /

¹³ Siguiendo el criterio de Agustín Millares Carlo hemos optado por colocar tilde en aquellas palabras que deben llevarla, aunque no aparezca en el documento. También la puntuación es nuestra. Ver A. MILLARES CARLO, *Tratado de paleografía española*, Madrid 1983, t. II, págs. IX-XIII.

por el preçio o preçios, contra o contras de *maravedís*, que a vos bien visto fuere, e *para que* de todo lo su/sodicho, o de *qualquier parte* de ello, que ende rreçibiéredes e cobráredes, podades dar e otorgar / e dedes e otorguedes vos, o el *qual* dicho poder *uestro* oviere, *vuestras carta* o *cartas* de *pliego* e de *fyn/equito*, las *quales* valan e sean *fyrmes commo* sy yo mismo las diese e otorgase, e / *para que* podades asy mismo otorgar, e otorguedes, *carta* o *cartas* de venta o ventas a *qualesquier* personas a *quien* vendieredes los *díchos* heredamientos, o *quaquier parte* de ellos, con las fuerças / (*línea y rúbrica*) [fol. 1v] e *fyrmezas que* viéredes *que* son nesçesarias e *complidas que* se deban otorgar, las *quales*, desde agora, / yo otorgo ahí por otorgados, *commo* sy *para* ello segunt estuviese. E *para que* çerca de lo *que* dicho / es podades faser e fagades todas las demandas pedimientos e rrequerimientos, protestaciones en/plasamientos, abtos e diligencias, esençiones, *presyones*, ventas e rremates de bienes e todas / las otras cosas e cada una de ellas *que para* rreçibir e cobrar todo lo susodicho e cada / cosa e *parte* de ello se rrequiera e deva faser, asy en juizio *commo* fuera del, aunque sean / tales *que* segund derecho demanden e rrequieran aver mi *presençia* e espeçial mandado e *quand* / *complido* e bastante poder *commo* yo he e tengo *para* todo lo *que* dicho es e *para* cada una cosa / e *parte* de ello. Otro tal e tan *complido* e bastante e *aquel* mismo, do e otorgo a vos el / *dicho* don Salamón Seneor, mi fiyo. E *que* si el *dicho uestro* poder oviere, con todas sus / ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, *para* lo *qual* asy / tener e mantener e aver por *fyrme*, obligo mis bienes muebles e rrayzes abidos e por / aver por *doquier* e en *qualquier* logar *que* los yo aya. Asy nesçesario es rrelevación, por la *presente* / vos rrelieve de toda carga de *satysdación* e *fiaduría* so *aquella* cláusula *que* es dicha en / *derecho* Judiciun Systi Judicatun Solui con todas sus clausulas acostunbradas / so la dicha obligación de los *díchos* mis bienes. E por la *presente* vos do poder *complido*, *para* / *que* en mi nombre rrevoquedes e dedes por ningunos *qualesquier* poderes *que* yo aya dado / a *qualesquier* personas *para* lo susodicho [*tachado* e] *para* *qualquier* cosa o *parte* de elo e *aquel* poder / o poderes *que* vos en mi nombre rrevocarades, yo, por la *presente*, los rrevoco e do por *nin/gunos* e de *ningund* efeto e valor. E *que* esto e es mi voluntad *que* no valga salvo / este *que* do e otorgo a vos el *dicho* don Salamón Seneor, mi fiyo, e *aquel* o *aquellos* / *que uestro* poder *para* ello oviere. En testimonio de lo *qual* *fyrme* en esta *carta* de poder mi / nombre e por mior *fyrmesa* lo otorgue ante *escribano* e *testigos* yuso *escriptos*, *qual* / fue *fecha* e otorgada en la villa de Medina del Campo, diez días de Noviembre de / *mile* e *quatroçientos* e noventa *annos*. Abrahén *testigos* *que* fueron *presentes* e *vieron* / *aquí* *fyrmar* su nombre, al *dicho* don Abrahén Seneor, Juan del Contrato e Sancho / de Figonia e Alfonso de Sahagún

vesynos de la dicha çibdad de Segovia. E yo / Alfonso Sánchez de Segovia, escribano de cámara del rrey e de la rreyna nuestros sennores e / su notario público, en la su [tachado cor]te e en todos sus rreynos e sennorios, fue presente / al dicho otorgamiento con los dichos testigos e lo fize escrevir e por ende fize aquí este mio / signo en testimonio. Alfonso Sánchez. E por ende yo, el dicho do Salamón / Seneor, por virtud del dicho poder, suso encorporado, otorgo e conosco que do e o/torgo todo mi poder conplido, libre e lleno e bastante segund que lo he e tengo / del dicho don Abrahén Seneor, mi seneor, e segund que mejor e más complidamente / lo puedo e devo dar e otorgar del dicho a vos, Gonçalo Baço, vesyno de la / (línea y rúbrica) [fol. 2r] çibdad de Sevilla; espeçialmente para que en nombre del dicho don Abrahén Seneor, mi sennor, / podades rresçibir e rrecabdar e aver e cobrar todos los maravedís que le son devidos en la / çibdad de Xerés de la Frontera e su partido con la villa de Carmona de qualquier anno o annos / pasados fasta en fyn de este presente anno de la fecha de esta carta de poder asy de lo que le es e / fue devido por contrabtos públicos, commo por posturas e conosçimientos o en otra qual/quier manera o de lo que qualquier hasedor, en su nombre e por su poder, aya rresçibido / e rrecabdado qualesquier maravedís que a él le ayan e son e fueren devidos en qualquier de los annos pa/sados e podades en su nombre demandar cuentas a los dichos hasedores e a qualquier de los que han / tenido cargo de rresçibir e rrecabdar lo susodicho o qualquier cosa de ello e rresçibir e rre/cabdar de ellos todos los maravedís por asy los alcançárades e para que podades vender e venda/des en nombre del dicho don Abrahén, mi sennor, todos los heredamientos que el dicho don Abrahan mi sennor / tiene en la dicha çibdad de Xerés e su partido e qualquier parte de ellos a las personas que vos los / cupieren por el preçio o partidas e contra o contras de maravedís que a vos bien visto fuere e para que lo / todo lo susodicho o de qualquier cosa o parte de ello que ende rresçibiéredes e cobrárades po/dades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestras carta o cartas de pliego e de fynequito / las quales valan e sean fyrmes commo si yo mismo las diese e otorgase e para que poda/des asy mismo otorgar e otorguedes carta o cartas de venta o ventas a qualquier personas / a quien vendieredes los dichos heredamientos o qualquier parte de ellos con las fuerças e fyrme/sas que viéredes que son nesçesarias e complideras las quales yo otorgo a he por otor/gadas e para que çerca de lo susodicho o de qualquier cosa o parte de ello podades fazer e / fagades todas las esençiones, presyones, ventas e rremates de bienes, pedimientos, rrequerimientos / protestaçiones, enplasamientos, abtos e deligençias e todas las otras cosas e cada una / de ellas que para todo lo susodicho sean nesçesarias e complideras de ser faser e quedar / conplido e bastante poder commo yo

he e tengo *para* todo lo susodicho del dicho don A/brahén, mi *sennor*, por virtud del dicho poder, suso incorporado, otro tal e *tan* cumplido e / bastante. E *aquél* mismo do e otorgo a vos, el dicho Gonçalo Baço, con todas sus yn/çidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E *para* lo a/*ver* por fyrmes obligo los bienes por el dicho don Abrahén, mi *sennor*, a mí obligados e / rrelievo vos segúnd *que* yo so rrelevado. E en testimonio de lo *qual* fyrmé en esta / *carta* de poder mi nombre e por mior fyrmesa la otorgue ante *escribano* e *testigos* de suso escriptos / *que* fue fecha e otorgada en la çibdad de Sevilla a ochos días del mes de Abril de mile e / *quatroçientos* e noventa e uno annos. *Testigos* que fueron presentes e vieron *aquí* fyrmar su nombre / al dicho Salamón Seneor e otorgar este poder: Gonçalo de Segovia e *García* Garrcés e Gon/çalo, mis *escribanos* de sus altesas. E yo [Salamón Seneor *encima*] Alfonso Sánchez de Segovia, *escribano* de cámara del Rrey / e de la Rreyna *nuestros* *sennores* e su *notario* público en la su corte e en todos sus rreynos / e *sennorios*, fui presente al dicho otorgamiento con los dichos *testigos* e lo escreví e por ende fise / *aquí* este mío signo a tal en testimonio. Alfonso Sánchez. Sepan quantos / (*línea y rúbrica*) [fol. 2v] esta *carta* de poder vieren, *cómo* yo Rrabí Mayr, vesyno de la çibdad de Segovia, otorgo e conosco / *que* do e otorgo todo mi poder cumplido bastante, lleno segund *que* lo yo he e tengo e segund / *que* mejor e más *complidamente* lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, Gonçalo Baço, / vezino de la çibdad de Sevilla, espeçialmente *para* *que* por mí e en mi nombre podades rreçibir / e rrecabdar, aver e cobrar todos los *maravedís* e *aseytes* e otras cosas *qualesquier* *que* se devían / a don Abrahén Bienviniste, vesyno de Guadala-jara, de las rrentas de las alcavalas e al/*moxarifazgos* de la çibdad de Xerés de la Frontera e de la dicha villa de Carmona e de las villas e lugares / del *partido* de la dicha çibdad de Xerés de los annos pasados o de qualquier de ellos en *qualquier* manera / o por *qualquier* rasón o se devan a su muger e herederos después de su fallesçimiento e *para* *que* podá/ys tomar posesyón en *qualesquier* casas e hordenamientos e tributos *que* el dicho don Abrahén / tenía en la dicha çibdad de Xerés o otras *qualesquier* personas en su nombre e por su po/der o por poder de la dicha su muger e herederos o de sus fadores tomaron o ovieron por / *compra* o por *escriçión* o en otra *qualquier* manera e *para* *que* lo podays demandar en juisio / e fuera del a *qualquier* persona o personas *que* los tienen e poseen e *para* *que* podays deman/dar aver e cobrar todo lo *que* devieren de la renta *alquilex* e tributo de las tales / casas e heredamientos e *para* *que* de todo lo *que* tomárades e rreçibiéredes e rrecabdáredes podades / dar e dedes *vuestras* *cartas* de *pliego* e de *fynequito* e *valan* e sean fyrmes *como* sy las yo / diese e otorgase e *para* *que* todas las dichas casas e heredades e tributos e *aseytes* /

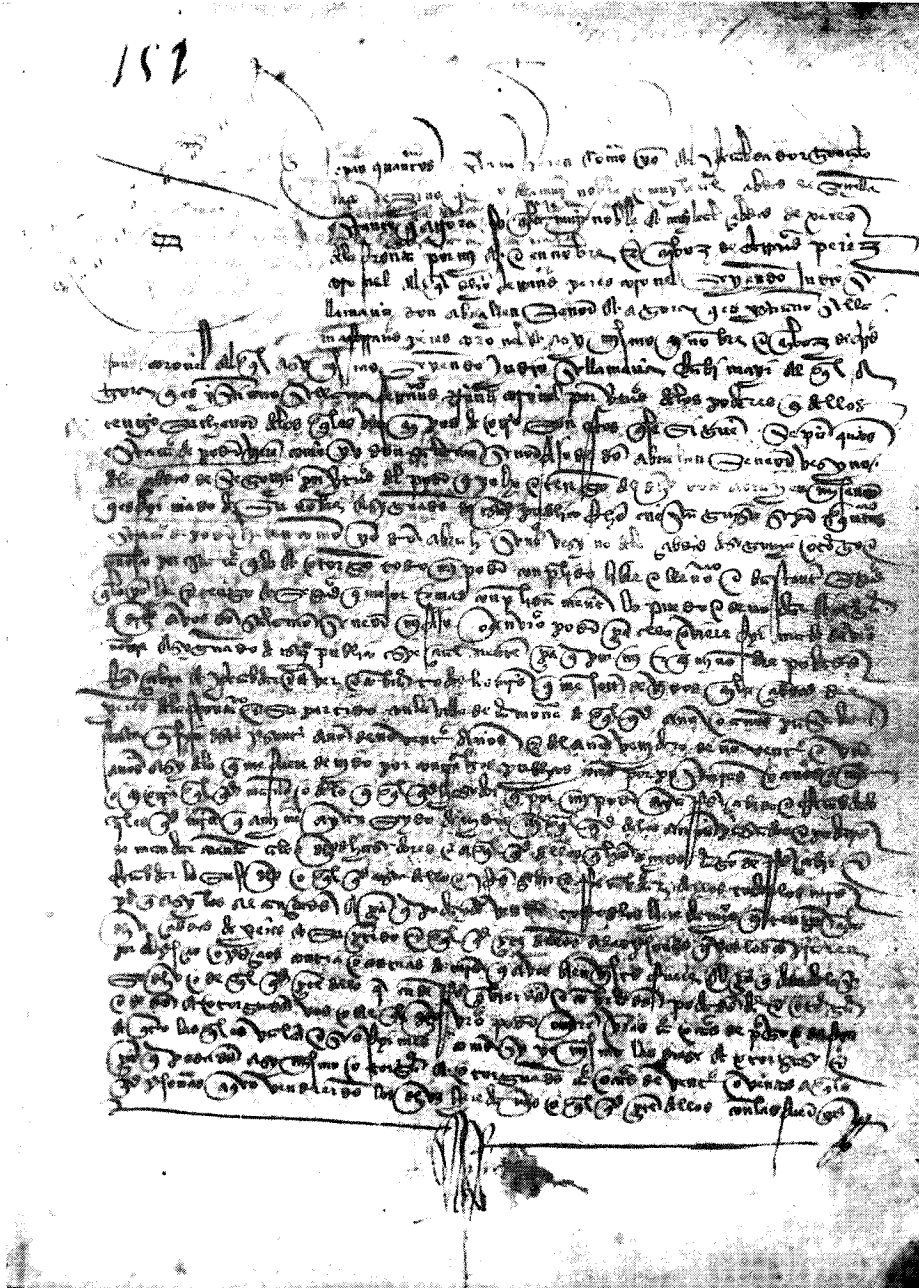
podades vender e vendayes a las persona e personas e yglesias e monasterios e por los preçios / que a vos bien visto fuere e para les dar e poner en la posisión de ellas e de cada una de ellas / commo yo mismo lo podría faser presente seyendo. Por quanto todo lo que al dicho don A/brahén Bienveniste le devía e pertenesçia e pertenesçe puede e deve a su muger e / herederos es mio e me pertenesçe e lo tengo de aver por quanto me lo dieron, cedieron e traspasaron / la dicha muger e herederos del dicho don Abrahén Bienveniste. E para que çerca de lo que dicho es e de cada / una cosa e parte de ello podades faser e fagades todos los abtos e diligencias, presentaciones, / pedimientos, rrequerimientos, protestaciones, enplasamientos, esençiones, vençiones, ventas e rremates / de bienes e dar e poner en posisyones a todas las otras cosas e cada una de ellas / que yo faría e faser podría presente syendo así en juizio commo fuera de él. E todo lo que por / vos el dicho, Gonçalo Baço, fuere fecho e rreçibido e rrecabdado e requerido e protestado / e dado posesiones lo leo e apruevo e lo he e avré por bueno e fyrme, rrato e / grato, estable e valedero para sienpre jamás e otro tal e quand complido e bastante / poder commo yo he e tengo para lo susodicho e para cada una cosa e parte de ello otro tan / e tan complido e bastante le do e otorgo çedo e traspaso a vos el dicho, Gonçalo Baço, / con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades, co/nexidades quantas ha e aver puede. Para lo asy tener e guardar e conplir obligo / mis bienes muebles e rrayzes abidos e por aver asy nesçesario es relacionar [sic] por / la presente os relievo de toda carga de satysdación e feaduría so las clausulas del / (línea y rúbrica) [fol. 3r] derecho que es dicha en latín Judiciun systi juditatun solui con todas sus cláusulas acostum/bradas en fee de lo qual en esta carta de poder fymé mi nombre e otorguéla ante escribano e / testigos, yuso escriptos, que fue fecha en la çibdad de Sevilla a primo día del mes de Mayo del anno de / mile e quatroçientos e noventa e un annos. Testigos que fueron presentes e vieron aquí fyr/mar su nombre al dicho Rrabí Mayr: Gonçalo de Segovia e Alfonso Sánchez e Juan / Abarca escribanos de sus altetas. Rrabí Mayr. E yo, Garcí Garcés de Madrid, escribano del / Rrey e de la Rreyna nuestros sennores e su notario público en la su corte e en todos los / sus rreynos e sennorios en uno con los dichos testigos presentes fue quando el dicho Rrabí / Mayr en esta carta de poder fymó su nombre. De su pedimiento la escreví e fis aquí este / mio signo en testimonio. Garcí Garrcés. Por ende yo, el dicho Gonçalo Baço, por mí e en los / dichos nombres por virtud de los dichos poderes, de suso encorporados, a mí dados e otorgados / por los sobredichos, otorgo e conosco que vendo a vos Francisco de Villageçes veinte e quatro / e vesyno que sodes de esta dicha çibdad de Xerés que estades presente es a saber quatro mile / maravedís de censo que Nunno de Villa Viçençi veinte e quatro e vesyno de

esta dicha çibdad / me es obligado de dar e pagar por unas casas mesón e seys casastindas *que son* / en la collaçión de Sant Miguel de la dicha çibdad, las *quales* todas están juntas las unas / con las otras, las *quales* el dicho Nunno de Villa Viçençi ovo por compra *que de ellas* fiso / de Alonso de Mendoça con el dicho cargo. Las *quales*, dichas casas mesón e seys casas / e tiendas, han por lindes de la una parte casas de Alfonso García, albartero, e de la otra parte casas / de Pedro Camacho de Villa Viçençi, veinte e quatro, las *quales* fueron de Gonçalo Ximenes / Espartero e de la otra parte el corral del monesterio de Sant Francisco e de la otra parte la calle / vendida buena e sana, justa e derecha, sin entredicho nin condiçión alguna, con / todos sus derechos e arçiones quantos estos dichos *maravedís* de este dicho çenso *que vos vendo* / han e aver deven e les pertenesçen aver de fecho e de derecho e de uso e de costunbre / por justo e derecho e convenible *preçio* nombrado conviene a saber por *preçio* de quarenta / mile *maravedís* de la manera usual los *quales*, dichos quarenta mile *maravedís*, yo de vos rres/çeby e pasé a mi poder rrealmente e con efeto de las *quales* fue e so e me otorgó / e tengo por mí e en los dichos nombres de vos por bien contento e por grado e entregado / a toda mi voluntad e rrenusçio *que* no pueda desyr nin alegar ni poner por querella / ni por agravio ni por esebçión *que* lo sobredicho non fue ni paso asy e sy lo *que/xere* o alegare *que* me no vala a mí nin a los sobredichos nin a otro por mí / ni por ellos en juizio nin fuera de él en algund tipo ni por alguna rasón / *que* sea. E esto en espeçial, expresamente, rrenusçio a la esebçión de la querella de los dos / annos *que* ponen las leyes del dicho en rrasón de la pemisa no vista nin contada ni / rresçibida ni pagada e todas las otras leyes asy de fuero commo de derecho. Desyr / (*línea y rúbrica*) (*Margen izq. Sigue. %*) [fol. 3v] en esta rrazón yo o los sobredichos nos *quisyésemos* o *pudiésemos* ayudar o *aprovechar* / *que* nos no vala, por ende del oy día *que* esta *carta* es fecha en adelante, por mí e en los dichos / nombres me desapodero e parto e *quito* e dexo a mí e a los (sobre *encima de*) dichos de todo el poder e el derecho / e el jur e la tenençia e posesyón e propiedad e *semmorio* e voz e rrasón e arçión *que* yo / e los sobredichos abíamos e teníamos e podíamos aver o tener e *que* estos dichos quatro / mile *maravedís* de este dicho çenso *que* vos vendo e apodero e entrego, de ellos e en ellos / e en todos ellos, a vos el dicho comprador e por esta presente *carta* vos do e otorgo, por mí / e en los dichos nombres, todo poder *complido* para los aver e cobrar del dicho Nunno / de Villa Viçençi e de sus herederos e desçendientes de ellos en cada anno *perpetuamente* / para sienpre segund *que* yo, por mí e en los dichos nombres, los puedo aver e cobrar / e para *que* los ayades e podades aver, para vos e para quien vos *quisiéredes*, libres e / justos por juro de *propya* heredad para sienpre jamás. Para *que* lo podades dar e donar e

vender / e trocar e canbiar e en otra *qualquier* manera anagenar e para que fagades e podades faser / de ellos todo lo que vos *quisyéredes* e por bien toviéredes *commo* de cosa *vuestra* propia abida e *com/prada* por *vuestros* propios *maravedís* e yo por mí e en los dichos nombres vos soy fiador / e otorgo e prometo e me obligo con los dichos Ferrnando Pérez e Ferrnando Núñez de manco/mún e a voz de uno e cada uno de nos por el todo, rrenusçiendo asy *commo* espresamente / rrenusçio el abtentia e ley de duo bus rrex debendi e al beneficio de la devisyón de redrar / e anparar e defender e de vos los faser sanos de *quienquier* que vos los demande o / enbargue o contralle e *quiera* demandar o enbargar o contrallar todos o alguna / cosa o parte de ellos de tal manera rriedre e anpare e defienda e vos los faga por mí e / en los dichos nombres sanos *commo* vos el dicho Francisco de Villageçes e *quien* vos *quisyéredes* e / *quien* lo *uestro* heredare *fyniquedes* con esta dicha compra en pas para sienpre. E otorgo e *prometo* e me obligo por mí e en los dichos nombres que sy rredrar e anparar e defender e vos / los faga sanos segund dicho es non pudiere o non *quisyere* o contra esa dicha vendida / fuere o biniere yo o los sobredichos que no valan a mí nin a ellos nin a otros por mí ni por / ello en juizio nin fuera dél en algund tipo nin por alguna rrasón que sea e demás que vos / peche e pague e me obligo e *prometo*, por mí e en los dichos nombres, de vos pechar e pagar / estos dichos *maravedís* del preçio sobredicho que de vos rresçibí con el doblo por pena e por postura / e pura convenençia e sosegada que por nombre de yntereses, con vos en los dichos nombres, / pongo la qual dicha pena, por mí e en los dichos nombres, me obligo e prometo de vos pechar e / pagar espresamente si en ella cayere. E la dicha pena seyendo pagada o non que todavía / esta dicha vendida que vos fago vala e sea fyrme para en todo tipo contra lo qual / todo que de susodicho es rrenusçio que non pueda yo nin los sobredichos ayudar ni / anparar nin defender por ninguna nin algunas rrazones nin esebçiones nin de/fynsyones que ante nos pongamos digamos nin aleguemos e ni por carta o cartas del / (*línea y rúbrica*) [fol. 4r] Rrey nin de Rreyña nin de otro *senmor* nin *sennora* ganadas nin por ganar e ni por / alguna nin algunas de las leyes que son *escriptas* en fuero e en echo e en *hordena/mientos* canónicas nin çiviles comunales e municiþales, eclesyásticas ni seglares, así / generales *commo* espeçiales, e ni por alguna nin algunas de ellas e en espeçial, *ex/presamente*, rrenusçio, por mí e en los dichos nombres, la ley del derecho que dize que general / rrenusçiaçión non vala contra lo espeçial e para todo esto asy tener e guardar e *complir* / yo el dicho rrecabdador Gonçalo Baço obligo a mí e a todos mis bienes e a los bienes / de los dichos Ferrnando Pérez Coronel e Ferrnando Núñez Coronel segund que ellos los o/bligan por las dichas cartas de poderes. Fecha la carta en la muy noble y muy leal çibdad

de / Xerés de la Frontera, domingo, treynta e uno días del mes de Agosto anno del nascimiento / del nuestro Salvador, Ihesu Xripto, de mile e quatroçientos e noventa e quatro annos. Testigos que fueron / presentes a lo que dicho es el alcayde Estevan de Villageçes veynte e quatro e Ferrnando de Var/gasastro e Antón García amo del dicho alcayde Estevan de Villageçes e Diego Gonçales / Cordero, corredor, vesynos de esta dicha çibdad. Va escrito sobre saydo o dis Núñez e o dis / Núñez e o diz don Salamón Seneor e o dis Cordero e entre rrenglones o dis Salamón / Seneor e o diz so e o dis sobre vala e no le enpesen. / (*Signo y rúbrica*) Antón de Alarcon escrivano la escreví (*signo y rúbrica*) / E yo Iohán de Agrgravam escrivano público de Xerés de la Frontera la fise escribir y fis aquí mio sig(*signo*)no y basta. (*Rúbrica*) (*Margen izdo.* 31 de Agosto de 1494). [Fol. 5r] Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Nunno de Villa Viçençi, veynte e / quatro, e vesino que so de la muy noble e muy leal çibdad de Xerés de la Frontera / otorgo e conosco a vos Françisco de Villageçes, veynte e quatro, e vesino que / sodes de esta dicha çibdad de Xerés que estades presente. Es a saber que por / quanto yo, el dicho Nunno de Villa Viçençi, tengo unas casas mesón e çiertas tien/das que son en la collaçión de Sant Miguell de esta dicha çibdad que son las unas colinde de las otras que han todas / por linderos de la una parte casas tiendas de Pedro Camacho de Villa Viçençi, veynte e quatro, e de la / otra parte casastiendas de Alfonso García, albardero, e de la otra parte el corral del monesterio de San Francisco / y de la otra parte la calle. Las quales dichas casas mesón y tiendas yo compré de Alfonso de Mendoça, vesyno / de esta dicha çibdad, las quales compré con cargo de quatro mile maravedís de çenso que las dichas casas / mesón e tiendas son obligadas de dar e pagar al rrecabdador Gonçalo Baço por los terçios de cada / anno començando el anno por el primero día del anno e con las condiçiones con que el dicho Alfonso de Mendoça / las tenía e por que agora a vos el dicho Francisco de Villageçes avedes de aver los dichos quatro mile maravedís / de este dicho çenso por rrasón que el dicho Gonçalo Baço vos ovo vendido estos dichos quatro mile maravedís / a vos dio poder para los aver. Por ende yo el dicho Nunno de Villa Viçençi, veinte e quatro, me obligo / e prometo, por mí e por mis herederos ho descendentes, de dar e pagar a vos el dicho Francisco de Village/çes, veynte e quatro, e a vuestros herederos e descendentes estos dichos quatro mile maravedís por los terçios de / cada uno anno por permanente para syempre, començando el anno por primero día de Enero de cada / uno anno, començando la primera paga el día del Anno Nuevo primero que viene de un terçio que queda por / conplir de ese anno adende en adelante por los terçios de cada anno todos aqui en esta dicha çibdad de Xerés / bien e conplidamente, syn pena e sin contienda e syn otro defecto ni alongamiento

alguno, so / pena *que* vos los peche e pague. E me obligo e prometo de vos los pechar e pagar con el doblo / por pena e por postura e para conuençia asesegada *que* por nombre doy mercé con vos pongo / la qual dicha pena primero e me obligo de vos pechar e pagar espresamente sy en ella cayere e / la dicha pena, seyendo pagada o no, *que* todavía vos dé e pague estos dichos *maravedís*, de este dicho çenso, / a los plazos e segund dicho es. E otrosí me obligo e prometo, por mí e por los dichos mis he/rederos he descendentes, *que non* podamos dar ni donar ni vender ni trocar ni cambiar ni en otra / qualquier manera enajenar estas dichas mesón tiendas, de suso contenidas e deslindadas, / ni parte alguna de ellas a *yglesia* ni a monesterio ni a cofradía ni a ospital ni a presona poderosa / ni de orden ni de religioso ni a personas de fuera de esta dicha çibdad de Xerés, salvo a presonas / llanas e abonadas e contiosas, vesinos e moradores de esta dicha çibdad, de quien vos el dicho / Francisco de Villageçes o los dichos vuestros herederos e descendentes buenamente podades aver e cobren / estos dichos *maravedís*, de este dicho çenso, e quando a las tales personas, llanas e abonadas e contiosas, / vesinos e moradores de esta dicha çibdad, las quisiese vender o traspasar o en otra qualquier manera (*línea y rúbrica*) [fin del documento].



Museo Sefardi. N° G.I. 308, fol. 1r

In nomine Amen. In die... (The text is written in a dense, cursive Hebrew script, likely a legal or religious document. It contains several lines of text, some of which are partially obscured by large, stylized initials or flourishes at the bottom of the page. The script is characteristic of the late 15th-century Sephardic style.)

Museo Sefardí. Nº G.I. 308, fol. 4r

RESUMEN

Este artículo presenta el estudio y la transcripción de un documento, propiedad del Museo Sefardi de Toledo, adquirido por la Asociación de Amigos del Museo, en el que se expone la actuación en 1494 del recaudador don Gonzalo Blaço, natural de Sevilla y residente en Jerez de la Frontera, sobre los bienes que Don Abraham Seneor, su hijo Salomón y rabí Meir Melamed, yerno de Abraham Seneor, poseen en Jerez de la Frontera y en la villa de Carmona.

SUMMARY

This article presents the study and the transcription of a document belonging to the Sephardic Museum in Toledo, acquired by the Association of the Friends of the Museum, which describes the proceedings carried out in 1494 by the tax collector don Gonzalo Blaço, a native of Seville and resident in Jerez de la Frontera, on the properties owned by don Abraham Seneor, his son Salomón and his son-in-law rabbi Meir Melamed in Jerez de la Frontera and Carmona.